Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que en estas actuaciones no está discutida la competencia del fuero federal y, en cuanto a la improcedencia del desplazamiento territorial dispuesto en el ámbito de la jurisdicción federal de Capital Federal, esta Corte comparte lo expresado al respecto en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al cual se remite exclusivamente en esa parte por razones de brevedad.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que se le remitirán con premura. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 22, por intermedio del Tribunal de Superintendencia de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La presente acción de amparo fue interpuesta ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 33 de feria, que se declaró incompetente al entender que la pretensión se dirige contra un agente nacional del seguro de salud sometido exclusivamente a la jurisdicción federal —cfr. artículo 38 de la ley 23.661— (resolución del 27 de julio de 2023, fs. 28 del expediente digital, al que me referiré en adelante).

A su turno, el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 1 rechazó la radicación de las actuaciones. Coincidió en cuanto a la competencia del fuero federal pero, con sustento en que tanto el alojamiento actual de la amparista en el centro de rehabilitación, como su domicilio y el ámbito donde se ejecutaría la obligación de cobertura se sitúan en la provincia de Buenos Aires, concluyó que resulta competente la justicia de dicha jurisdicción —cfr. artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— (resolución del 7 de agosto de 2023, fs. 36).

Devueltas las actuaciones, el Juzgado Nacional en lo Civil n° 22 ratificó el temperamento expuesto por el juzgado de feria y elevó las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para que dirima el conflicto (sentencia del 11 de septiembre de 2023, fs. 39).

La alzada resolvió que corresponde radicar la causa ante el fuero de excepción, pues el planteo remite a la interpretación de normas federales que regulan la organización y el funcionamiento del sistema nacional de salud (sentencia del 21 de septiembre de 2023, fs. 42).

Por su parte, el juzgado federal rechazó nuevamente la atribución, con fundamento en la defectuosa sustanciación del conflicto de competencia, al entender que debió ser resuelto por la Corte Suprema (cfr.

doctrina de Fallos: 341:611, “José Mármol”). A mayor abundamiento, el tribunal señaló que las prestaciones reclamadas deberán ser brindadas dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires, donde la actora posee su domicilio y se encuentra alojada, lo cual determina la competencia del juzgado federal con asiento en dicha localidad (resolución del 27 de septiembre de 2023, fs. 43). Así las cosas, por intermedio de la alzada, elevó las actuaciones a la Corte Suprema para dirimir el conflicto (fs. 45 y 46).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 47).

–II–

Ante todo, corresponde recordar que sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen del 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 009688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, entiendo que corresponde a la Corte Suprema resolver la controversia suscitada, atento a lo resuelto en el mencionado incidente (Fallos: 341:611).

–III–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 344:776, “Pérez”; 345:800, “Ford Argentina SCA”, entre muchos otros).

Conviene señalar de modo preliminar que no existe en el caso controversia sobre la competencia del fuero federal, sino que el conflicto se circunscribe a la competencia en razón del territorio.

No obstante, no es ocioso recordar que la competencia federal resulta procedente aquí, en razón de la persona, pues corresponde al demandado

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) litigar en sede federal conforme lo previsto por el artículo 14 de la ley 19.032 (Fallos: 330:2952, "Kaczmar"); y en razón de la materia, en tanto el objeto del litigio conduce —*prima facie*— al estudio del alcance de las obligaciones atribuidas a la institución demandada por la legislación sobre salud y discapacidad, conforme la normativa invocada en el escrito inicial de fojas 19/27 (Fallos: 330:810, "Rossi"; 339:1760, "Coppens"; CSJ Comp. 89/2019/CS1, "B., S. T. c/ A.M.E.B.P.BA s/ amparo", sentencia del 7 de marzo de 2019, y sus citas; entre muchos otros).

Sentado lo anterior, opino que no corresponde un desplazamiento territorial de la jurisdicción federal que previno.

En efecto, el amparo interpuesto por los hijos de la señora A.M.O. —quien posee certificado de discapacidad— contra el INSSJP, persigue el otorgamiento de la cobertura integral de su internación en una residencia de larga estadía con módulo de cuidados continuos, sumado a un conjunto de prestaciones y dispositivos en materia de alimentación, rehabilitación y cuidados para las actividades de la vida cotidiana, que fueran indicados por los profesionales tratantes del Centro de Rehabilitación y Kinesiología Hospital Dr. E. H. Sangally Dupuy de la localidad de Escobar, provincia de Buenos Aires, donde se encuentra internada actualmente.

Del planteo inicial no se advierte que la prestación deba cumplirse en una institución o ámbito geográfico determinados, sino que lo que se persigue es la internación y cuidados en un establecimiento con las características adecuadas para brindar la asistencia integral que el delicado cuadro de salud de la Sra. A.M.O. requiere, independientemente de donde se sitúe. En efecto, del relato efectuado por los actores surge que el INSSJP ha ofrecido instituciones ubicadas dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires, pero éstas han sido rechazadas,

por carecer de los requerimientos aptos en función del diagnóstico y cuidados que la paciente precisa (punto III del escrito inicial, fs. 19/27).

Sobre esta base, no encuentro, en este punto, elementos que conduzcan a determinar en forma explícita o implícita el lugar donde debe ejecutarse la obligación, de conformidad con las reglas de atribución territorial fijadas por las normas que rigen el asunto (arts. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y 4, ley 16.986), por lo que cobra relevancia la opción prevista por el propio inciso 3 del artículo 5 del código ritual, en cuanto faculta a los actores a optar por el lugar del domicilio del demandado que, en este caso, se sitúa en esta ciudad (cfr. escrito inicial, fs. 19/27).

En esta línea, y a pesar de que tanto la Sra. A.M.O. como sus hijos poseen domicilio en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, al promover la demanda en el ámbito de esta ciudad, considero que los actores han optado originariamente por litigar en la jurisdicción del domicilio de la entidad demandada.

De este modo, de acuerdo con las particularidades del caso, y dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, considero que la causa deber seguir su trámite por ante el juzgado en lo civil y comercial federal con asiento en esta ciudad.

Por último, sin perjuicio del objeto de la vista conferida, advierto que no obstante la seriedad del caso, no se ha adoptado una decisión sobre la pertinencia de la medida cautelar requerida (punto V del escrito de fs. 19/27); tarea que quedó relegada a raíz de la contienda de competencia y que debería cumplirse de inmediato.

–IV–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que habrán de



remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.11.23 12:21:24 -03'00'